



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente proceso verbal sumario **REIVINDICATORIO** instaurado por la señora **LIGIA MARIA CAICEDO DE VIAFARA**, identificada con cedula de ciudadanía número 25.525.858 de Miranda Cauca, a través de apoderado judicial el **Dr. GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.743.982, y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del señor **JORGE ARMANDO VIAFARA CAICEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 14.993.831; con la solicitud que anteceden,

CONSIDERACIONES

Solicitud de sucesión procesal

El artículo 68 del Código General del Proceso indica que fallecido un litigante el proceso sigue entre otros con sus herederos, es decir la sucesión procesal se da ipso iure, cosa distinta es el reconocimiento de los herederos como sucesores procesales, pues ello depende de la prueba que arrimen al proceso para demostrar tal calidad.

Se allega al proceso, certificado de defunción de la señora **LIGIA MARIA CAICEDO DE VIAFARA** quien es la demandante dentro del presente proceso, y el registro civil de nacimiento de la señora **MIRIAM AMPARO VIAFARA CAICEDO** quien es hija de la demandante y copia de la cedula, documentos con los cuales demuestra el parentesco entre la demandante y la sucesora; y el poder para actuar de **MIRIAM AMPARO** en calidad de sucesora de la demandante, quien pretende se le reconozca su calidad de heredera.

Demostrándose entonces la muerte de la actora, este despacho decreta la sucesión procesal, y reconocerá a la sucesora **MIRIAM AMPARO VIAFARA CAICEDO** en el referenciado proceso por cumplir los lineamientos del artículo 68 del CGP, y se procederá a reconocerle personería adjetiva al **Dr. GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES** para su debida representación como corresponda y se seguirá adelante con el trámite procesal que corresponda.

Prorroga el termino para dictar sentencia

Se observa en el expediente que el demandado se notificó el 14 de febrero de 2020, del auto que admitió el presente proceso verbal sumario **REIVINDICATORIO** por medio de notificación personal este Despacho le notifico la presente demanda y le hizo entrega de la misma junto con sus anexos, advirtiéndole que contaba con un término de diez (10) días hábiles para contestar la presente demanda, quien dentro del término descorrido presento escrito de contestación de la demanda.

Este Despacho a la fecha no ha dictado sentencia dentro del presente proceso toda vez que por la carga laboral que se maneja en este juzgado y conforme a lo señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, faculta al juez para que de manera excepcional prorrogue dicho termino por un plazo hasta de seis (6)

meses, lo que en esta ocasión se hace necesario para poder evacuar todas las actividades restantes y decidir de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal acaecida por la muerte de la señora LIGIA MARIA CAICEDO DE VIAFARA, cuestión procesal que se dio por el hecho de la muerte desde el 17 de septiembre del 2019.

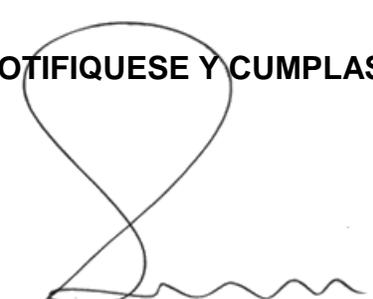
SEGUNDO: RECONOCER a la señora MIRIAM AMPARO VIAFRA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.898.426 expedida en Cali Valle, como sucesora procesal en el referenciado proceso de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. GERARDO EGIDIO CÓRDOBA CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982 y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades a él conferidas en el poder.

CUARTO: PRORROGAR por el plazo de seis (6) meses contados a partir de hoy 28 de mayo de 2021, el termino para decidir y que se encuentre señalado en la parte inicial del artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO